

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 10 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00278-2021 Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, por cuanto realizada la sumatoria de las pretensiones, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que estas fueron cuantificadas por la parte demandante en la suma de \$75.512.836, considerando la totalidad de los extremos de la relación laboral, esto es, del 12 de febrero de 1996 al 7 de julio de 2020, pues afirma que no le fueron canceladas las prestaciones sociales durante tal vigencia.

Ahora bien, efectuados los cálculos aritméticos de rigor, encuentra el despacho que, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, se adeudaría a la demandante la suma de \$9.085.260, y por prestaciones sociales, tomando los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada anualidad, solo por cesantías se adeudaría \$11.410.649 y el mismo valor por primas de servicio, luego, con estos rubros ya se superaría la cuantía de 20 smmmlv, eso sin considerar los demás reclamados, como vacaciones, intereses a las cesantías e indexación, a lo que se añade que reclama la parte actora la realización de aportes a la seguridad social en pensiones, por lo que no existe duda sobre la falta de competencia del despacho para avocar el conocimiento de la actuación, siendo superior al límite de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes definidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limitan la competencia para los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

En consecuencia, al superar dichas pretensiones el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo

que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.**

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 11-02-2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

DRS

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54201af93906f365757343f382ec5d6f7b57be936e43adb6156833a98b4b5f06**

Documento generado en 10/02/2022 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**